Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03020/INFOEM/IP/RR/2023,** interpuesto por un particular que al momento de ingresar su solicitud de información no proporcionó nombre o seudónimo para identificarlo, que en lo sucesivo será **El Recurrente,** en contra de las respuestas de la **Secretaría de Seguridad,** en lo sucesivo **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, **El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00273/SSEM/IP/2023,** mediante la cual solicitó información lo siguiente:

“1--- Fundamento legal y documento que justifique y ampare el motivo por el cual las policías de transito estatales pueden estar estacionadas y deteniendo vehículos sobre la calle Emiliano Zapata (ver captura adjunta) en el Municipio de Chicoloapan, Barrio de Santa Rosa, Estado de México. 2--- Señale si las policías de transito estatales pueden estar deteniendo vehículos dentro de las avenidas principales del municipio de chicoloapan estado de México, 3--- Respecto del ultimo reten o como le quieran llamar (los sujetos obligados no estamos obligados a conocer sus términos), en el domicilio antes referido (calle Emiliano Zapata (ver captura adjunta) en el Municipio de Chicoloapan, Barrio de Santa Rosa, Estado de México), requiero el documento o expresión documental que ampare dicho reten o como le llamen, nombre de las policías de transito, número de placa, nombre del jefe inmediato y área de adscripción. 4--- Señale el fundamento legal y administrativo motivo por el cual los policías municipales hacen retenes o como le quieran llamar, en caso de que necesiten un permiso y/o autorización por parte de la secretaria de seguridad del estado de méxico etc..” (Sic)

Señalando como **Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX, asimismo, a la solicitud de información el hoy recurrente adjunto la siguiente imagen:



**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX,** se advierte que **El Sujeto Obligado** emitió respuesta en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés manifestando:

“SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4158, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.”

Para tal efecto el sujeto obligado adjuntó el archivo electrónico denominado “***Respuesta 273.pd***”, soporte documental cuyo contenido será materia de estudio en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el número de expediente **03020/INFOEM/IP/RR/2023,** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

"Se impugna la respuesta emitida ya que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado; una pregunta concreta merece una respuesta concreta” [Sic]

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“La entrega de la información no atiende los puntos requeridos concretamente, es decir, la totalidad de la entrega de la información no corresponde con lo solicitado; vosotros recordad que, una pregunta concreta merece una respuesta concreta” [Sic]

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado por medio del sistema electrónico al Comisionado José Martínez Vilchis, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión en fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés,** determinándose, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de los numerales ya citados.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha **trece de junio de dos mil veintitrés**, mediante el cual, en términos generales ratifica su respuesta,mismo que fue puesto a la vista del particular en fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés.**

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha **veintitrés de junio de dos mil veintitrés, e**n términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SEXTO. De la ampliación de plazo.**

Así, en fecha **primero de agosto de dos mil veintitrés,** en el expediente electrónico del recurso de revisión se amplió plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”* ***[Sic]***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(..)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. Del estudio de las causas de improcedencia**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos formulados por el ahora Recurrente, de manera objetiva se precisa que versa en conocer la siguiente información:

1. Fundamento legal y documento que justifique y ampare el motivo por el cual las policías de tránsito estatales pueden estar estacionadas y deteniendo vehículos sobre la calle Emiliano Zapata (ver captura adjunta) en el Municipio de Chicoloapan, Barrio de Santa Rosa, Estado de México.
2. Documento donde conste que las policías de tránsito estatales pueden estar deteniendo vehículos dentro de las avenidas principales del municipio de Chicoloapan Estado de México.
3. Respecto del **último** reten u operativo, en el domicilio antes referido (calle Emiliano Zapata en el Municipio de Chicoloapan, Barrio de Santa Rosa, Estado de México), documento o expresión documental que ampare dicho reten u operativo, nombre de las policías de tránsito, número de placa, nombre del jefe inmediato y área de adscripción.
4. Fundamento legal y administrativo motivo por el cual los policías municipales hacen retenes u operativos, en caso de que necesiten un permiso y/o autorización por parte de la Secretaria de Seguridad del Estado de México etc.

En respuesta entregó la siguiente información:

* “***Respuesta 273.pd***”.- Oficio sin número de fecha 23 de mayo de 2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual informa en lo medular lo siguiente:

“…referente a los numerales “*1--- Fundamento legal y documento que justifique y ampare el motivo por el cual las policías de transito estatales pueden estar estacionadas y deteniendo vehículos sobre la calle Emiliano Zapata (ver captura adjunta) en el Municipio de Chicoloapan, Barrio de Santa Rosa, Estado de México. 2--- Señale si las policías de transito estatales pueden estar deteniendo vehículos dentro de las avenidas principales del municipio de chicoloapan estado de México…” (Sic)*, se hace de su conocimiento que las agentes de tránsito adscritas a la Subsecretaría de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad están facultadas para imponer infracciones por faltas al Reglamento de Tránsito del Estado de México, de acuerdo a las funciones y atribuciones que les otorga el artículo 14 de dicho Reglamento, disponible en el siguiente link:

https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig079.pdf

Respecto al numeral "*3--- Respecto del ultimo reten o como le quieran llamar (los sujetos obligados no estamos obligados a conocer sus términos), en el domicilio antes referido (calle Emiliano Zapata (ver captura adjunta) en el Municipio de Chicoloapan, Barrio de Santa Rosa, Estado de México), requiero el documento o expresión documental que ampare dicho reten o como le llamen, nombre de las policías de tránsito, número de placa, nombre del jefe inmediato y área de adscripción*..." (Sic), las agentes de tránsito adscritas a la Subsecretaría de Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad no realizan retenes. Sin embargo, realizan labores en la vialidad durante los operativos que llevan a cabo la Secretarías de Movilidad y la Secretaria del Medio Ambiente.

Finalmente, por lo que respecta al numeral "*4.---Señale el fundamento legal y administrativo motivo por el cual los policías municipales hacen retenes o como le quieran llamar, en caso de que necesiten un permiso y/o autorización por parte de la secretaria de seguridad del estado de México etc.*" (Sic), es importante precisar que el servicio de seguridad pública y tránsito está a cargo de los municipios como lo marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 125, fracción VIII, por se le sugiere respetuosamente dirigir su cuestionamiento al Módulo de Información Pública del Municipio de su interés, o bien a través del SAIMEX.”

Para lo cual el recurrente en su impugnación manifestó lo siguiente: “*La entrega de la información no atiende los puntos requeridos concretamente, es decir, la totalidad de la entrega de la información no corresponde con lo solicitado; vosotros recordad que, una pregunta concreta merece una respuesta concreta*” [Sic], manifestaciones que se consideran parcialmente fundadas, lo anterior es así ya que por lo que hace a los puntos **uno (1) y dos (2)** de la solicitud de información consistentes en:

“*1--- Fundamento legal y documento que justifique y ampare el motivo por el cual las policías de transito estatales pueden estar estacionadas y deteniendo vehículos sobre la calle Emiliano Zapata (ver captura adjunta) en el Municipio de Chicoloapan, Barrio de Santa Rosa, Estado de México.”*

*“2--- Señale si las policías de transito estatales pueden estar deteniendo vehículos dentro de las avenidas principales del municipio de chicoloapan estado de México.” (sic)*

El sujeto obligado respondió lo siguiente que las policías de tránsito están facultadas para imponer infracciones por faltas al Reglamento de Tránsito del Estado de México, de acuerdo a las funciones y atribuciones que les otorga el artículo 14 de dicho Reglamento, para lo cual proporcionó la liga que remite al citado Reglamento, artículo que prevé:

*“****Artículo 14.*** *En el ejercicio de sus funciones, los agentes de tránsito del Estado están facultades para:*

*I. Expedir el documento impreso por la terminal electrónica en el que conste la infracción y la sanción, por violación a los ordenamientos de tránsito y demás disposiciones de observancia general, absteniéndose de amedrentar, extorsionar, injuriar, amenazar o denigrar al infractor, haciéndole entrega con respeto y de buen modo, de la infracción;*

*II. Amonestar severamente a los peatones que no respeten las señales de tránsito;*

***III. Detener*** *y remitir a disposición del Ministerio Público, a los conductores de vehículos que presumiblemente manejen en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas enervantes o a los que hubiesen cometido hechos configurativos de delito;*

*IV. En los accidentes de tránsito en los que únicamente se produzcan daños materiales a los vehículos, los agentes tendrán la obligación de exhortar a los afectados, a fin de que lleguen a un arreglo inmediato para evitar el entorpecimiento de la circulación. En caso de que las partes no acepten tal sugerencia, deberán remitirlos a la autoridad competente para los efectos de la intervención legal respectiva. En todo caso, el agente de tránsito levantará la infracción correspondiente;*

***V. Detener*** *y remitir al depósito más cercano aquellos vehículos cuyos conductores se hagan acreedores a dicha sanción, en los términos de este reglamento;*

*VI. Solicitar el auxilio del servicio autorizado de grúas, para retirar de la vía pública vehículos u objetos que requieran de este servicio, impidiendo que los operadores de las grúas asuman una actitud de prepotencia, cometan abuso o deterioro a los vehículos u objetos que trasladen; y*

*VII. Retirar las placas de matriculación de vehículos de uso particular que no estén vigentes, para su envío a la Secretaría de Finanzas, y proceder a la retención y remisión inmediata de vehículos al depósito más cercano, y*

*VIII. En general, cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de este ordenamiento y las que dicten las autoridades correspondientes.”*

Como podemos apreciar el artículo 14 del Reglamento de Tránsito del Estado de México confiere a los agentes de tránsito diversas facultades, incluyendo la emisión de documentos de infracción con respeto al infractor, la amonestación a peatones que no respeten señales de tránsito, la detención y remisión de conductores en estado de ebriedad o que hayan cometido delitos, la intervención en accidentes con daños materiales, la remisión de vehículos al depósito, la solicitud de auxilio de grúas, el retiro de placas de matriculación de vehículos no vigentes, y la responsabilidad general de hacer cumplir el reglamento y las disposiciones de las autoridades correspondientes, por lo tanto se considera que se colman los puntos uno (1) y dos (2) de la solicitud de información, pues el sujeto obligado hizo entrega del documento y el fundamento en donde se establece que las oficiales de tránsito pueden detener e infraccionar.

Asimismo, en las fracciones III y V, se prevé muy claramente la facultad de detener vehículos por diversas causas, cabe destacar que el Reglamento de Tránsito del Estado de México, desplegable en la liga que el sujeto obligado proporcionó, corresponde al fundamento legal y documento que justifica y ampara el motivo por el cual las policías de tránsito estatales pueden estar estacionadas y deteniendo vehículos para infraccionarlos y en su caso para remitirlos al depósito.

Por lo que hace al punto **tres (3)** consistente en:

*"3--- Respecto del ultimo reten o como le quieran llamar (los sujetos obligados no estamos obligados a conocer sus términos), en el domicilio antes referido (calle Emiliano Zapata (ver captura adjunta) en el Municipio de Chicoloapan, Barrio de Santa Rosa, Estado de México), requiero el documento o expresión documental que ampare dicho reten o como le llamen, nombre de las policías de tránsito, número de placa, nombre del jefe inmediato y área de adscripción..." (Sic),*

El sujeto obligado no negó la existencia de un operativo en la ubicación que refirió el hoy recurrente en su solicitud de información pues manifestó: “…*las agentes de tránsito adscritas a la Subsecretaría de Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad no realizan retenes.* ***Sin embargo****,* ***realizan labores******en la vialidad*** *durante los operativos que llevan a cabo la Secretarías de Movilidad y la Secretaria del Medio Ambiente*.”

Es preciso el sujeto obligado al manifestar que las agentes de tránsito “*no realizan retenes*”, el recurrente dio la opción de que el sujeto obligado fuera más garantista al referir en su propia solicitud de información: “…*o como le quieran llamar*…”, es decir, requería la información independientemente de la denominación que tengan las acciones de las agentes de tránsito, para lo cual el sujeto obligado argumentó: “…*Sin embargo, realizan labores en la vialidad durante los operativos*…”.

Se infiere que si bien las agentes de tránsito no realizan retenes, si llevan a cabo labores en la vialidad, labores que concatenadas con las facultades que le confiere el artículo 14 del Reglamento antes citado son de detención de vehículos e imposición de infracciones.

Como a la autoridad no se le permiten ambigüedades en sus respuestas y actos, se considera que cuando dice: “…*realizan labores en la vialidad*…”, se refiere a la dirección (la ubicación) que proporcionó el recurrente, no se considera que haya colocado “*en la vialidad*” de forma genérica pues estaba dando respuesta a un punto de la solicitud muy específico, en relación con los dos puntos de solicitud anteriores, el sujeto obligado se estaba refiriendo al punto en el que contestaba, es decir, el sujeto obligado llevaba un orden de ideas al dar respuesta, por ende se considera que de acuerdo a lo respondido en este punto, las agentes de tránsito se referían a que si han llevado a cabo labores en la calle Emiliano Zapata en el Municipio de Chicoloapan, Barrio de Santa Rosa, Estado de México.

Lo anterior se considera así, también porque el sujeto obligado en ningún momento niega llevar labores en la vialidad mencionada, labores enumeradas en el citado artículo 14 antes citado.

Ahora bien, respecto a la temporalidad de las últimas labores desplegadas en la calle Emiliano Zapata en el Municipio de Chicoloapan, Barrio de Santa Rosa, Estado de México que han realizado las agentes de tránsito durante los operativos que llevan a cabo la Secretarías de Movilidad y la Secretaria del Medio Ambiente, se requirió:

1. El documento o expresión documental que ampare dichas labores
2. Nombre de las policías de tránsito que intervinieron.
3. Número de placa
4. Nombre del jefe inmediato.
5. Área de adscripción

De lo cual el sujeto obligado fue omiso en proporcionar información, pues no entregó información alguna, ni siquiera hizo referencia de ello, no obstante que, como lo manifestó en su respuesta, si se desplegaron policías de tránsito en la ubicación proporcionada por el hoy recurrente, cabe destacar que dicha información es pública, susceptible de ser entregada en versión pública ya que el documento o expresión documental que ampare las labores de las policías de tránsito en el lugar descrito por el recurrente, así como el número de placa de las policías, el nombre de su superior jerárquico y su área de adscripción, **son de orden público**.

Cabe referir que como se desprende del texto de la respuesta, las labores de las oficiales de tránsito fue en los operativos de la Secretaría de Movilidad y de la Secretaría de Medio Ambiente, es decir, por temas de contaminación al medio ambiente, por lo cual se considera que en caso de que no haya generado documentos bastara que así lo haga saber al hoy recurrente.

Por otro lado es necesario precisar que respecto del nombre de las policías de tránsito que realizaron labores en la calle Emiliano Zapata en el Municipio de Chicoloapan, Barrio de Santa Rosa, Estado de México durante los operativos que llevan a cabo la Secretarías de Movilidad y la Secretaria del Medio Ambiente se consideran de carácter reservado.

En ese orden de ideas, con relación al soporte documental requerido por el particular se destaca que es susceptible de reflejar el nombre y cargo de personal operativo que no ostente mando medio o superior, información que deberá de ser objeto de un proceso de reserva de la información para no hacer identificable al titular de los datos personales, lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Inicialmente, se destaca que, por regla general, se estima al nombre como un atributo de la personalidad que designa e individualiza a una persona, compuesto por un sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo se determine, ello atendiendo a los artículos 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

**Artículo 2.13.-** El nombre designa e individualiza a una persona.

**Artículo 2.14.** El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.

Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con los apellidos de este, en el mismo orden, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.

Circunstancia que de ser visible y otorgarse por los Sujetos Obligados, vulneraria el derecho de protección de datos personales de las personas mismas, siempre y cuando no se trate de personas físicas que:

* Ejerzan funciones en el ámbito público.
* Practiquen actos de autoridad
* Resulten vencedores en licitaciones públicas o invitaciones directas, o incluso figuren como apoderado o representante legal de personas morales que hayan obtenido un resultado favorable.
* Sean titulares de licencias que involucren aprovechamientos de bienes, servicios y/o recursos públicos.

En efecto, tratándose de servidores públicos, el nombre de las personas físicas recibe un tratamiento menos riguroso, pues, aunque identifica y hace identificable a una persona física, existe un claro interés público por conocer quién es el responsable de ejercer actos de autoridad, recibir recursos públicos o incluso generar actos de molestia dirigidos a la ciudadanía.

En contraste, tratándose del nombre de servidores públicos que ejercen **funciones de seguridad**, el Pleno del Órgano Garante Nacional ha sostenido el criterio número **006/2009** cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

**“NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD, POR EXCEPCIÓN PUEDEN CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA.**

De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Precedentes:

* Acceso a la información pública. 4548/07. Sesión del 13 de febrero de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Centro de Investigación y Seguridad Nacional. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
* Acceso a la información pública. 4130/08. Sesión del 17 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal Preventiva. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
* Acceso a la información pública. 4441/08. Sesión del 14 de enero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal Preventiva. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
* Acceso a la información pública. 5235/08. Sesión del 11 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
* Acceso a la información pública. 2166/09. Sesión del 19 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Seguridad Pública. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.” **(Sic)**

En este sentido, se arriba a la premisa de que el nombre del personal operativo adscritos a unidades administrativas relacionadas con funciones de seguridad debe ser clasificado como reservado, al tomar en consideración las funciones desempeñadas, así como el contexto generalizado de violencia que actualmente se vive en el país.

Bajo este tenor, resulta necesario garantizar la seguridad pública a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diversas manifestaciones y, en ese sentido, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo.

Asimismo, revelar la información de personal policial plenamente identificado, se atenta de forma directa contra sus funciones de independencia y autonomía, a su libertad de actuación libre de coacción o interferencia e, incluso, los inhibe a actuar bajo el criterio de objetividad.

En otras palabras, la difusión de la información requerida por el solicitante implica la posibilidad de que ésta llegase a miembros de la delincuencia organizada, quienes podrían atentar contra la vida, seguridad o salud, propias o de su familia, respecto del servidor público plenamente identificado.

Por lo que revelar el nombre del personal operativo puede afectar potencialmente su seguridad, integridad y vida, ya que en cierta medida colaboran con las funciones sustantivas de procuración de justicia e investigación, al tener acceso a información sensible; por ello, no englobarlos dentro de un espectro de protección estricto por tener conocimiento o acceso a información sustancial del trabajo de investigación, persecución y prevención de delitos, pudiese incluirlos en un estado de discriminación, vulnerabilidad y riesgo frente a la delincuencia organizada.

En esta perspectiva, se advierte una evidente y clara conexión entre la información requerida y una afectación desproporcionada respecto del personal encargado de la seguridad pública.

Por lo que se estima procedente que el nombre del personal operativo encargado de la seguridad pública es susceptible de clasificación por parte de los SujetosObligadoscomo información reservada, de acuerdo con las bases y los principios inmersos en la normatividad aplicable.

Luego entonces, procede la entrega de la información conforme al propio concepto de versión pública contenido en el artículo 3, fracción XXIV, de la multicitada Ley de Transparencia se define como:

“**XXIV**. **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;” **(Sic)**

Bajo este contexto, se insiste en que por regla general se consideran como datos personales no confidenciales, el nombre del servidor público, sin embargo, tratándose de soportes documentales que reflejen información de elementos de seguridad pública en su vertiente operativa, la **elaboración de versiones públicas pudiera variar, eliminando dicha información, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de los servidores públicos**.

Esto es así, ya que el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“**Artículo 81.-** Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(…)

**III**. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;” **(Sic)**

Por tanto, **El Sujeto Obligado** deberá clasificar dicha información, justificando de manera fundada y motivada las circunstancias por las cuales se pondría en riesgo la vida de los elementos de seguridad en caso de que se dieran a conocer sus nombres; además deberá cumplir con los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es decir, podrá clasificar información considerada no confidencial, de los elementos de seguridad pública operativos, específicamente sus nombres, dependiendo de la información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada.

Es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con la diversa del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Bajo este contexto, con relación al nombre de personal de seguridad operativo para realizar la reserva de la información no basta con exponer alguna de las causales previstas en la Ley de Transparencia local, en sentido, dicha valoración debe de realizarse a través de la ***“prueba de daño”[[2]](#footnote-2)*** que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido.

No pasa desapercibido para este órgano garante que si el número de placa está vinculado con información que haga identificable a los elementos de seguridad pública y de tránsito, entonces se considera información personal y por ende, para proteger la privacidad y seguridad de los oficiales, es susceptible de clasificarse.

En ese sentido para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar las razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

* La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los acuerdos de reserva deberán de cumplir con los siguientes parámetros de forma y fondo:

1. Número de folio de la solicitud
2. Referencia de la información solicitada
3. Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento especifico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.
4. Fundamento y Motivación Legal.
5. Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información.

**Prueba de Daño**

1. Riesgo real, demostrable e identificable (Modo, Tiempo y lugar)
2. Temporalidad de la Reserva de la Información
3. Autoridades competentes.

En ese sentido se debe entender que lo que se está ordenando clasificar es únicamente el nombre de los elementos de seguridad dentro de los documentos que den cuenta de lo que se debe entregar al hoy recurrente, y que como se ha visto, es al momento de elaborar versiones públicas, en las cuales además de clasificar los datos personales confidenciales, se deben clasificar los nombres de los elementos de seguridad pública como reservados.

De todo lo anterior no se debe entender que se deba emitir un acuerdo de reserva de información justificando la no entrega de la documentación donde consten los nombres de los elementos de seguridad, no, sino que se debe entregar la información que se está ordenando con el nombre de los policías clasificado como reservado, dentro de las respectivas versiones públicas, en ese orden de ideas se deberá entregar en versión pública lo siguiente:

1. Del último operativo, llevado a cabo por las Secretarías de Movilidad y del Medio Ambiente, desplegadas en la calle referida en la solicitud de información, en el que participaron policías de tránsito adscritas al sujeto obligado, actualizado al tres de mayo de dos mil veintitrés:
   1. El documento o expresión documental que ampare las labores desplegadas de las policías de tránsito que intervinieron.
   2. Número de placa de las policías de tránsito que intervinieron.
   3. Nombre del jefe inmediato de las policías de tránsito que intervinieron.
   4. Área de adscripción de las policías de tránsito que intervinieron.

***De la versión pública.***

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(…)

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**…**

**XLV.** **Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(…)

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

(…)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

**Quincuagésimo sexto.** Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

No se omite mencionar que las facturas cubiertas por las autoridades pueden contener datos que son de interés públicos, entre las que se encuentran de manera enunciativa el importe pagado, el RFC del emisor, nombre del emisor, número o folio fiscal de la factura, cadenas y series fiscales.

Al respecto, se debe hacer mención que la información relativa al RFC de personas físicas o morales que reciban recursos públicos como contraprestación por bienes o servicios, es pública; en virtud de que abona a la transparencia y la rendición de cuentas. Esto se robustece con lo establecido en los criterios 08/19 y 04/21 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra estipulan lo siguiente:

***Criterio 08/19***

***Razón social y RFC de personas morales.*** *La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.*

***Criterio 04/21***

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.*** *El RFC de contratistas o proveedores de los sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Los acuerdos de clasificación deberán contener un razonamiento lógico en que se demuestre que la información se encuentra en una de las hipótesis previstas en la ley, si bien es cierto cuenta con los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo de clasificación, también es cierto que debe estar debidamente fundado y motivado, sirve de apoyo lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.” (sic)*

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto.

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción II de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por último por lo que hace al último punto de la solicitud de información consistente en:

* “*Fundamento legal y administrativo motivo por el cual los policías municipales hacen retenes u operativos, en caso de que necesiten un permiso y/o autorización por parte de la Secretaria de Seguridad del Estado de México etc*.”

Para lo cual el sujeto obligado respondió: “…*es importante precisar que el servicio de seguridad pública y tránsito está a cargo de los municipios como lo marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 125, fracción VIII, por se le sugiere respetuosamente dirigir su cuestionamiento al Módulo de Información Pública del Municipio de su interés, o bien a través del SAIMEX*.”, orientación que se realizó de acuerdo a lo que establece el artículo 161 de la citada Ley, que refiere:

*“****Artículo 167.*** *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y,* ***en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes****.”*

Es de destacar que la Secretaría de Seguridad del Poder Ejecutivo es incompetente para conocer respecto de las acciones de la policía municipal, porque éste pertenece a diverso órgano de gobierno, el orden constitucional así lo prevé:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

***“TITULO CUARTO***

***Del Poder Público del Estado***

***CAPITULO PRIMERO***

***De la División de Poderes***

***Artículo 34.-*** *El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo,* ***Ejecutivo*** *y Judicial.*

*…*

***CAPITULO TERCERO***

***Del Poder Ejecutivo***

***SECCION PRIMERA***

***Del Gobernador del Estado***

***Artículo 65.-*** *El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.*

*…*

***Artículo 77.-*** *Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado:*

*…*

***IX. Conservar el orden público en todo el territorio del Estado; mandar personalmente las fuerzas de seguridad pública del Estado*** *y coordinarse en esta materia con la Federación, otras entidades y los municipios en términos de ley;*

***TITULO QUINTO***

***Del Poder Público Municipal***

***CAPITULO PRIMERO***

***De los Municipios***

***Artículo 112.-*** *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado,* ***es el municipio libre****. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento* ***de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia*** *alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

***Artículo 113****.- Cada municipio* ***será gobernado por un ayuntamiento*** *con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.”*

Como podemos apreciar Los Poderes de la Unión en que descansa el Gobierno del Estado de México son distintos de los gobiernos de los Ayuntamientos que gobiernan al municipio libre.

El artículo 34 establece la división de poderes en el Estado de México, un principio fundamental para garantizar el equilibrio y la separación de funciones gubernamentales, la división de poderes, compuesta por el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, busca evitar la concentración excesiva de autoridad en manos de un solo órgano, lo que puede llevar a abusos de poder y violaciones a los derechos ciudadanos.

La existencia de un Poder Ejecutivo permite la ejecución de leyes y la gobernanza que referente a las necesidades y valores de la sociedad mexiquense, asegurando la representación de diversas opiniones y la protección de los derechos de todos los ciudadanos.

Los artículos 112 y 113 conjuntamente abordan la importancia del municipio libre como base de la organización política y administrativa del Estado de México, el municipio es la entidad más cercana a la ciudadanía y es crucial para la promoción de la participación ciudadana y el desarrollo local.

El artículo 112 establece que el gobierno municipal, a través del ayuntamiento, ejercerá sus facultades de manera exclusiva, lo que garantiza la autonomía local y evita la intervención de autoridades intermedias que podrían limitar la toma de decisiones a nivel municipal, esto fortalece la capacidad de los gobiernos locales para atender las necesidades específicas de sus comunidades y gestionar sus asuntos de manera efectiva.

El artículo 113 destaca que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con competencias definidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes, esto reafirma la importancia de la autonomía municipal y su papel en la implementación de políticas y programas que impactan directamente en la vida cotidiana de los ciudadanos.

En conjunto, estos artículos aseguran que los municipios tengan la capacidad de tomar decisiones que afecten su desarrollo y bienestar, fomentando la descentralización administrativa y permitiendo una mejor atención a las necesidades locales.

En ese sentido el sujeto obligado deberá entregar el acuerdo de declaratoria de incompetencia referente al fundamento legal y administrativo por el cual los policías municipales hacen retenes u operativos, en términos de los artículos 49 fracción II y 167 último párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **El Recurrente,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00273/SSEM/IP/2023** que ha sido materia del presente fallo, Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO,** a la solicitud de información número **00273/SSEM/IP/2023** por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de entregar al **RECURRENTE,** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución**,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, en su caso, en versión pública,de lo siguiente:

1. Del último operativo, llevado a cabo por las Secretarías de Movilidad y del Medio Ambiente, desplegadas en la calle referida en la solicitud de información, en el que participaron policías de tránsito adscritas al sujeto obligado, actualizado al tres de mayo de dos mil veintitrés:
   1. El documento o expresión documental que ampare las labores desplegadas de las policías de tránsito que intervinieron.
   2. Número de placa de las policías de tránsito que intervinieron.
   3. Nombre del jefe inmediato de las policías de tránsito que intervinieron.
   4. Área de adscripción de las policías de tránsito que intervinieron.
2. El Acuerdo de declaratoria de incompetencia referente al fundamento legal y administrativo por el cual los policías municipales hacen retenes u operativos, en términos de los artículos 49 fracción II y 167 último párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Para el caso de la clasificación de la información, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, 122 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.*

*Para el caso de la clasificación de la información como reservada respecto del punto identificado como “uno punto dos” (1.2), se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 129, 130, 132 fracción II, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que dicha información es susceptible de clasificarse como reservada.*

*Para el caso del punto uno (1), de no localizar la información que se está ordenando entregar, bastará que así lo haga saber al hoy recurrente de acuerdo al párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al **RECURRENTE vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR); EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/ROA

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

   1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
   2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
   3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

   [↑](#footnote-ref-2)